Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: R/0236/2016

FECHA: 02 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0236/2016 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Reclamación de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno número RT/0125/2016, de 4 de septiembre de 2016, de declaró el derecho de acceso a la información de [redacted] con relación a su previa solicitud de acceso planteada frente a la administración de la Ciudad de Melilla respecto al *Informe de candidatura para la concesión de la bandera azul de la asociación ADEAC, así como la cuantía económica de la factura presentada por la asociación ADEAC por las campañas de bandera azul del año 2015 y del año actual.*

   Mediante escrito del Gabinete de Proyectos de la Consejería de Coordinación y de Medio Ambiente de 14 de octubre de 2016 se da traslado al reclamante de la información solicitada.

   Recibido el escrito reseñado [redacted] considera que la contestación a la información solicitada de la reclamación R/0125/2016 es incompleta, dado que, a su juicio, "la información recibida es un volcado de pantalla de la plataforma de solicitud de banderas azules. Dicha información solo incluye el volcado de pantalla

[redacted]

con preguntas y respuestas tipo si/no, no incluyen los archivos anexos donde va la información que nos interesa. Dichos archivos son los siguientes:

- *Plantilla Actividades EA 2016.doc*
- *Tabla_PuntosMuestreoPlayas_2015 Hipodromo.doc*
- *EvaluacionActividadesEA2015ML.docx*
- *Emergencias playas Melilla.pdf*
- *SGMA PLAYAS ML 2009.pdf*
- *Modelo Hipódromo (Bandera azul).pdf*
- *Plan de playas Melilla.docx*
- *Panorámica Los Carabos.bmp*
- *SIMULACRO julio 2015 MELILLA.docx*
- *Tabla_PuntosMuestreoPlayas_2015 Los Carabos.doc*
- *CARTEL CALIDAD AGUAS PLAYA HIPICA MELILLA.pdf*
- *Modelo Los Carabos(sin bandera azul).pdf*
- *Tabla_PuntosMuestreoPlayas_2015 Hípica Melilla.doc*
- *Panorámicas Playa San Lorenzo.docx*
- *Normativa perros-guía Melilla.pdf*
- *Tabla_PuntosMuestreoPlayas_2015 San Lorenzo.doc*
- *Prohibición perros.pdf*
- *San_lorenzo(bandera azul).pdf*
- *Modelo Playa Hipica.pdf*
- *CARTEL INFORMATIVO CALIDAD AGUAS DE LAS PLAYAS MELILLA.docx*
- *Panorámica Playa Hipodromo.docx*

Por este motivo, mediante escrito de 14 de noviembre, e igual fecha de registro de entrada en esta Institución, interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG

2. Mediante escrito del mismo 14 de noviembre de 2016 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Administraciones Públicas de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Ciudad de Melilla para conocimiento, y, por otra parte, a la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente de la Ciudad de Melilla a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

3. A través de un escrito [redacted] de la indicada Consejería de Coordinación y Medio Ambiente de 16 de diciembre de 2016, y fecha de registro entrada en este Consejo el posterior 21 de diciembre, se da traslado de la contestación remitida [redacted], en relación con la reclamación efectuada por estar incompleta la documentación enviada, en la que se pone de manifiesto que, efectivamente, los anexos aludidos no fueron enviados, motivo "por

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 04/01/2017 11:40 | NOTAS : F

el que se le remite en formato digital, en soporte CD, dicha documentación" tal y como había solicitado el ahora reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado cabe recordar que, según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*".

   A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "*información pública*" como

   > "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

   A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir afirmando que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 04/01/2017 11:40 | NOTAS : F

encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Partiendo de esta premisa, a fin de resolver sobre el fondo del asunto planteado cabe advertir que ha de partirse del análisis de una cuestión de índole formal dado que, si bien la administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, en un momento inicial, no ha suministrado toda la información respecto de la cual se había declarado el derecho de acceso en nuestra Reclamación número RT/0125/2016, de 4 de septiembre de 2016, la interposición de una nueva reclamación frente al escrito en virtud del cual se trasladaba la información en ejecución de aquélla ha tenido como consecuencia que, en el período de alegaciones, se haya trasladado la información requerida. De amanera que, cabe apreciar, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG para dictar y notificar la resolución. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; R/388/2015, de 17 de diciembre y, finalmente RT/0059/2016, de 17 de junio- ha de concluirse estimando la reclamación planteada por razones formales, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente al requirente en la ejecución de la Reclamación número RT/0125/2016.

.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que la administración de la Ciudad Autónoma de Melilla ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 04/01/2017 11:40 | NOTAS : F

con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 04/01/2017 11:40 | NOTAS : F